

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Rad. 1ª Inst. 15001-31-53-002-2017-00234-00

Rad. 2ª Inst. 15001-31-53-002-2017-00234-01

Rad. Int. 2019-0718

DEMANDANTE: PEXXA LTDA

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Magistrado a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto contra el auto del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual instaurado por ALFONSO ARAQUE CUEVAS Y PEXXA LTDA, en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO.

ANTECEDENTES

Ante este despacho cursa la apelación formulada contra el fallo del 29 de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por ALFONSO ARAQUE CUEVAS Y PEXXA LTDA en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO.

Mediante auto del 18 de agosto del presente año, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Una vez vencido dicho término, sin que se allegara al expediente a través de los medios autorizados el escrito de sustentación del recurso de alzada, por auto del 12 de noviembre de 2020 se declaró desierto el recurso vertical.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se dé traslado a la parte demandada, del recurso de apelación que se sustentó por escrito presentado ante el fallador de primera instancia, el 10 de octubre de 2019.

El recurrente, luego de transcribir la normatividad en la que funda su petición argumenta, en síntesis, que el artículo 14 del decreto 806 de 2020 no derogó lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso. Agrega que si bien en este trámite escritural no procedía la aplicación del artículo 327 del CGP, si procede lo ordenado en el artículo 322 ibídem, que establece que si la decisión no es proferida en audiencia se contará con el término de 3 días siguientes a la notificación de la misma para interponer el recurso de apelación, término dentro del cual fue instaurado habiéndose sustentado en debida forma a través de un escrito en el que se explica claramente los motivos de la alzada, así como se enrostra al *a quo* quien se equivoca al basar sus consideraciones en un contrato comercial, dado que el asunto de litigio es un contrato de seguros.

Solicita el togado se dé prevalencia al derecho sustantivo del demandante, quien ha hecho la presente reclamación, para obtener los beneficios de la póliza que aseguraba su vehículo, por más de nueve años.

Surtido el traslado del recurso en cuestión a la parte actora, el apoderado judicial MILCIADES ALBERTO NOVOA, solicitó no se atienda a los argumentos en que éste se fundamenta, aduciendo que del numeral 3 del artículo 322 del CPG resulta imperioso el deber del apelante de sustentar ante el juez de segunda instancia, de acuerdo con los parámetros fijados ante el juez *a quo*.

Así mismo, adujo que la corte constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalando que su aplicación satisface el juicio de no discriminación, así como el de no contradicción específica y proporcionalidad, concluyendo que la adopción de su articulado normativo constituye una medida razonable y proporcionada para garantizar la estabilidad en las normas procesales, en el marco de la imprevisibilidad de la pandemia de la covid-19. Para la fecha en que se dio traslado al apelante para sustentar el recurso dicho decreto ya estaba vigente y la notificación de la providencia se hizo en debida forma, sin que la parte actora hubiere hecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

pronunciamiento alguno, o hubiese interpuesto los recursos a los que tuvo derecho, dejando que la decisión cobrara firmeza.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias que reposan digitalizadas en el Tribunal, logra verificarse que el auto del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado a la parte apelante para sustentar el recurso interpuesto, fue debidamente notificado a través del estado No. 082 del 19 de agosto de 2020,¹ en la forma en que lo regla el Decreto 806 de 2020.²

Posteriormente, en atención a lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del CGP y el artículo 14 del decreto Legislativo 806 de 2020, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación, providencia notificada por estado No. 0132 del 13 de noviembre de 2020³, sin que se observe que la falta de sustentación haya obedecido a alguna actuación errónea por parte de este Tribunal, sino que la misma se derivó del descuido de la parte actora en la atención y vigilancia del proceso, sin que sea de recibo que tal falencia se pretenda suplir con la estimación y salida argumental referente a que no es menester sustentar el remedio vertical ante el Superior, por cuanto en su sentir dicho laborío ya se realizó ante el *a quo*, de la forma que, según su parecer, lo regla el art. 322 del CGP, disposición que, ciertamente, no está derogada.

A propósito de la procedencia de la declaratoria de desierto del recurso por no sustentación, dentro de la oportunidad concedida en el numeral 14 del Decreto 806 de 2020, cabe mencionar lo expresado por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en decisión STC5158-2020 del 5 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

“Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el Estado electrónico de esa fecha bien refleja la respectiva notificación, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9336382/44200120/ESTADO+No.+082.pdf/cf7f96a5-c4a7-4a2b-b747-7>

² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni formarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9336382/52921644/ESTADO+No.+132.pdf/1a698396-56be-426b-bd71-452d5448c07f>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

(...) Por otro lado, la incuria en la utilización de los recursos establecidos para atacar los desacuerdos frente a las determinaciones de los jueces, imposibilitan igualmente el uso de esta senda constitucional, aún más si se tiene en cuenta que no es la dirección para redimir oportunidades legales fenecidas, pues no interponerlas o ejercerlas indebidamente, con lleva a que las partes involucradas en la falta, estén sometidas a sus efectos contrarios, en la medida que son la consecuencia de su dejadez.

(...) En ese orden de ideas, surge palmario que la desatención del gestor o su abogado al llamamiento del Tribunal para exponer sus inconformidades frente a la sentencia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia no fue consecuencia de un indebido enteramiento de la resolución que confirió la oportunidad para ese propósito, habida cuenta que el mismo se hizo en los precisos términos que prevé el ordenamiento, lo cual deriva en la declaratoria de desierto el recurso vertical”.

Memórese que el trámite del recurso de apelación en cuestión, ciertamente, tuvo inicio estando vigente el procedimiento indicado en el artículo 327 del CGP; pero se itera que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre sus disposiciones modificó el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y de familia, señalando que en aquellos casos en que no sean decretadas, ni practicadas pruebas en segunda instancia, como lo era el asunto de marras, la sustentación y traslado del recurso se hará de manera virtual con los documentos aportados por las partes y el fallo deberá ser dictado en forma escrita cuya notificación se realizará a través de estado electrónico.

Si bien en el cuerpo del decreto no se hace una referencia expresa al trámite de los recursos de apelación interpuestos antes de su expedición, en su contexto integral sí se explicitó que su normativa tiene vigencia inmediata, en el entendido que la misma aplica tanto para los procesos en curso, como para los que se inicien luego de su promulgación y que por tener fuerza de ley estas disposiciones de orden extraordinario y excepcional por la naturaleza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

coyuntural de la situación, no solo nacional sino mundial, deben acatarse de manera inmediata, más aun cuando la Corte Constitucional por sentencia C-420 de 2020 declaró exequible la norma contenida en el art. 14 del mentado decreto 806, sin hacer reserva o salvedad alguna. Asumir lo contrario, sería tanto como concluir que la pandemia impacta solo los procesos nuevos y no los que venían con trámite anterior, lo cual contraría la realidad que motivó la declaratoria de la emergencia y que fuera avalada por la Corte Constitucional en la sentencia que se cita.

Por lo demás, acorde con la cita jurisprudencial de la Corte Suprema que se acaba de hacer de texto, el abogado que ahora protesta el proceder procesal, argumentando que el recurso en comento fue sustentado en su momento ante el juez de primera instancia, ha debido enfilear ese argumento en la oportunidad en que se decidió correr el traslado para sustentar la alzada conforme a los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020, exponiendo precisamente los argumentos que ahora viene a proponer como basamento del recurso de reposición, pero no cuando la decisión que corrió el traslado quedó ejecutoriada, habiendo dejado transcurrir el término de ejecutoria sin hacer uso de la sustentación del medio de impugnación otrora interpuesto, tal y como lo menciona el apoderado del extremo pasivo al descorrer el traslado del recurso que hoy ocupa la atención de esta Magistratura. Además de lo dicho, el trámite surtido en esta segunda instancia no mereció reproche alguno en su momento y en las oportunidades en que se emitieron las providencias respectivas, las cuales fueron surtiendo los efectos procesales preclusivos habiendo quedado en firme, se itera sin censura alguna, lo cual se traduce en que el togado asintió y estuvo conforme con el trámite, todo lo cual contrasta, por la extrañeza que causa, el que ahora se duela, dentro del término de ejecutoria del auto que declaró desierta la alzada, de que el diligenciamiento surtido no era el correspondiente por tratarse de una decisión que se profirió bajo las normas del proceso escritural contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Ello no es de recibo.

Ahora bien: el invocado literal C del numeral 1 del artículo 625 del CGP establece: *“Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior”*. Pero no es lo menos colacionar que en su parte final ésta disposición con toda claridad también indica: *“Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”*, es decir, frente a la interposición del recurso de apelación aplica lo regulado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso que, se aclara, no alude a la SUSTENTACIÓN del recurso de alzada, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

pretende hacerlo ver el recurrente, sino a la exposición de los REPAROS CONCRETOS que se le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que, posteriormente, el apelante se encuentra compelido a hacer ante el superior.

Sobre este punto resulta procedente resaltar lo que la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Cabe realizar, ab initio, cierta precisión en torno a las figuras procesales de los “reparos concretos” (que se realizan ante el juzgador a quo) y de la “sustentación” de la apelación (que se efectúa ante el ad quem), así como de las sanciones procesales imponibles a los recurrentes que derivan del desarrollo de cada una de dichas etapas del ejercicio impugnativo.

(...) El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; seguidamente, dicho canon también dispone que “si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

(...) A su vez, relativamente al tópico de la “sustentación” de la alzada enfilada en punto de “sentencias”, es del caso anotar que la misma codificación contempla, en su artículo 327, incisos finales, que “ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

(...) Lo anterior, por cuanto que conforme al inciso final del numeral 3° de la regla 322 del estatuto procesal civil, se insiste, “ el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada”, es decir, que “lo que ha de llegar a ser sancionable con la deserción es la ausencia de sustentación, que pueda acaecer, verbigracia, porque el recurrente no asista a la audiencia al efecto convocada o porque a pesar de asistir a ella se abstenga de efectuar la sustentación esperada” (Destaca el texto original).⁴

Así mismo, concretamente sobre la carga del apelante de sustentar en segunda instancia, el Alto Tribunal ha recalcado:

“De ese modo, la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de nulidad; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan “escuchar” la “sustentación”, esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que “se oirán las alegaciones de las partes”, es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la “sustentación” que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, se dictará sentencia. Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria no se puede pretermitir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiere hecho una exposición harto prolija de los “reparos concretos” que ante él son los que han de realizarse.

Y es que, recuérdese, el debido proceso no está instituido solamente a favor del extremo impugnante, sino que también es derecho de la contraparte oír cuales son los fundamentos que sustentan la apelación para así poder darle réplica a través de sus contraargumentos, prerrogativa esta que sólo se colma cuando quien descurre el traslado del medio impugnativo vertical puede, lo mismo que los operadores judiciales, escuchar la sustentación que al efecto se realice en la audiencia que previamente fue fijada para así obrar; de no procederse de ese modo, únicamente se engendra la invalidez que prescribe el numeral sexto (6°) del mentado precepto 133 de la ley 1564 de 2012, cual expone que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) cuando se omita

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC17278-2017, 23 octubre 2017, radicado. 2017-02719-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Así, que las partes adversariales asistan a la celebración de las distintas audiencias que se adelantan al interior de los juicios orales es lo mínimo que puede esperarse de ellas, en aras de que por ese conducto, a más de asumir una carga procesal que superlativamente les incumbe, se honre y respete la alta solemnidad que detentan todos y cada uno de los actos que en ejercicio de sus funciones desempeñan aquellos que administran e imparten justicia “la figura del juez, como pilar en que se asienta la sociedad política y jurídicamente organizada para que se pueda asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, merece recibir toda la dignidad que, per se, la misma alberga; luego, no es tópico baladí el que los usuarios de la administración de justicia omitan atender un requerimiento judicial, que está trazado en la ley, y luego de que lo inobserven flagrantemente anhelen rescatar su desidia a través de la invocación de la presente excepcionalísima senda tutelar.

Por demás, cumple relivarlo, la determinación de deserción adoptada que se toma por el funcionario judicial acusado, fue la correcta, toda vez que la apuntada sustentación se soslayó por el extremo apelante al que le correspondía asumir tal carga procesal, por ello fue que ad- quem enjuiciado emitió el citado auto de declaratoria de desierta.

4.2. – Cumple reliviar que relativamente a la materia que se viene tratando, la Sala ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que:

Conforme a las pautas demarcadas por el Código General del proceso y en lo atañadero con los litigios que tal compendio legal regula, en los eventos en que la parte apelante no realiza ante el juzgador ad quem (ya sea este individual o plural) y en la audiencia que en cada caso al efecto es fijada con base en el precepto 327 ibídem, la sustentación del recurso vertical interpuesto contra la sentencia de primer grado, y lo propio con escrupuloso ceñimiento a los reparos concretos que al efecto haya expuesto a la hora de formular dicho medio impugnativo, quedará sujeta a la deserción de la aludida apelación, según así lo señala la armonización de los preceptos 322 y 327 ejusdem; ni que decir tiene que ante la ausencia de comparecencia a dicha audiencia por el apelante esa sanción se impone, sin más y por sustracción de materia, de necesidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

Son figuras procedimentales distintas la interposición de la apelación, el señalamiento de los reparos concretos y la sustentación de la alzada, móvil por el cual no puede predicarse que al ser atendidos los dos primeros ítems de suyo se solventa el incumplimiento del último, lo que en manera alguna es factible desde el punto de vista legal. De otro modo: mal puede pretextar el recurrente que sustentó la apelación porque tras interponer el aludido medio impugnativo vertical enunció ante el juez a quo los reparos concretos, ya que estos, que han de expresarse de manera breve, no tienen la virtualidad de solapar y sustituir aquella, consistente en desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Así, como no, lo primero que debe hacer el recurrente es comparecer a la audiencia que para lo propio impone el artículo 327 del Código General del proceso, y allí proceder a la sustentación que es menester, dado que el apelante no puede escudarse en la circunstancia de que desde la primera instancia y por escrito desarrolló la sustentación del medio impugnativo vertical, como aquí se esgrime por el querellante, entre otras cosas, por cuanto que en caso de no hacerse así ello derivaría en la causal de invalidación a que se contrae el canon 133-7º ibid, que positivó que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (se relieva), regla procesal que implica perentoriamente, so pena de invalidez procedimental de la sentencia dictada en soslayo de la directriz de marras, que ante el fallador de segundo grado – y no ante ninguno otro-, que es quien habrá de dictar el fallo correspondiente, invariablemente se ha de realizar la sustentación del medio impugnativo vertical (CSJ STC5760-2018, 3 may. 2018, rad. 2018-01074-00).” (Destaca el texto original)⁵.

A propósito de los reparos, el hecho de que la parte apelante en esta etapa o segmento procesal, no obstante que la norma dice que sean breves, opte por hacerlo argumentativamente en forma amplia, prolija o extensa, ello ni le cambia la denominación a los “reparos” por “sustentación”, ni convierte esta etapa en una distinta, ni transforma la naturaleza del acto procesal en otro diferente, ni ello implica que la norma procesal, que es de orden público, quede suspendida, o sujeta a cumplirse o no a elección de la parte a quien compete cumplir la carga, ni implica que por ello se dé por cumplida la subsiguiente etapa

⁵CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, STC13606-2018, radicado 08001-22-13-000-2018-00390-01, 18 de octubre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

del proceso, ni que el debido proceso se considere agotado según el criterio del recurrente. El legislador diseñó el debido trámite con la inclusión de la etapa de sustentación ante el Superior, no solo para que el apelante profundice y sea más explicativo en sus reparos concretos, sino para que el no apelante haga uso del derecho de réplica, de contradicción, para que pueda efectuar el análisis pertinente a fin de contrarrestar el ataque que se le hace a la decisión que le favorece parcial o totalmente.

Si el legislador procesal hubiese estimado que se considera cumplida la etapa de sustentación del recurso, en el caso de que el recurrente exponga los reparos de manera amplia ante el *a quo*, simplemente hubiere omitido referirse propiamente a la etapa de sustentación del remedio vertical ante el Superior y de plano hubiese autorizado la decisión del recurso por el *ad quem*. Es verdaderamente improbable que la ley procesal hubiera hecho una distinción en ese sentido, compleja por cierto, de considerar que cuando el argumento expuesto en primera instancia a modo de reparo sea amplio, ya no se requiere de sustentación en segunda, o que si se estima que no hay un argumento de fondo y no hay sustentación propiamente dicha, entonces sí procede la misma en segunda instancia. En verdad esta probabilidad es bastante discutible por cuanto quedaría al criterio del operador jurídico de que se trate, según su interés en el proceso, estimar o no cumplida la etapa. Tal vez por ello es que la ley quedó de la manera como se reglamenta en el art. 322 del CGP, sin ambages, imponiendo la carga de sustentar la alzada ante el *ad quem* sin más consideraciones adicionales.

Entonces, así se plasmó en el código general del proceso sin que quepa la posibilidad que la parte apelante, a su capricho o querer, omita sustentar la alzada ante el Superior, bajo la consideración de que ello ya lo cumplió ante el inferior. Esto no es admisible porque fuera de ser una garantía para las partes el cumplimiento del debido proceso, como derecho fundamental, la actuación no puede quedar expósita a las veleidades hermenéuticas de los sujetos del proceso.

La postura de la Corte Suprema vertida en los pronunciamientos atrás en cita, en cierta medida recibieron ratificación por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019 (no publicada), emitida con el propósito de dilucidar la confusión generada por interpretaciones como las dadas por el censor. En efecto, en el comunicado N° 35 de septiembre 11 y 12 de 2019, se informa lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

“En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros”.

Tanto la norma procesal como la jurisprudencia en cita son claras en que el recurso vertical debe sustentarse ante el juez de segunda instancia, sin que para esta Sala tenga recepción postura diferente, acogiendo la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema y que, como se advirtió, en buena medida acoge la Corte Constitucional según se avizora en lo informado en el comunicado de prensa ya citado.

De otra parte, debe considerarse que si bien el decreto 806 de 2020 suprimió *pro tempore* la fase de la audiencia oral, en todo caso se conservó la carga procesal de la sustentación del remedio vertical ante el *ad quem*, sin que por ninguna parte de esa legislación de emergencia se haya dicho que la alzada se entiende sustentada con la mera formulación de los reparos hechos en primera instancia, así los mismos se hayan expuesto de manera amplia y con argumentos extensos. Es decir, no se entiende agotado el debido proceso solamente con cumplir esa fase, así sea con una exposición amplia de los reparos.

Corolario de todo lo anterior, considera este despacho que no hay lugar a reponer la providencia recurrida teniendo en cuenta, en primer lugar, que al presente asunto se imprimió el trámite establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, el que permitió sustituir la realización de la audiencia oral para la sustentación del recurso por la presentación escrita del argumento correspondiente, en los casos en que no hay lugar a práctica de pruebas, sin que se entienda que se relevó al censor de la carga de efectuar dicha sustentación ante la segunda instancia que, como suficientemente se explicó en la jurisprudencia reseñada *supra*, no resulta ser la misma obligación que el deber de exponer los reparos concretos de la decisión ante el juez de primera instancia, que fue lo que el apelante hizo en el escrito que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

reposa a folios 262 a 271 del cuaderno principal de la actuación. Y, en segundo lugar, se destaca que en el proceso de marras se ha garantizado a cabalidad el conocimiento de todas las providencias proferidas a las partes, en las fechas y mediante las comunicaciones señaladas en párrafos precedentes, concluyéndose que dentro del término de traslado conferido para la sustentación bajo la normatividad vigente y aplicable al presente asunto, el apelante optó de manera libérrima por guardar silencio, razón suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del CGP, que es inequívoco al ordenar: *“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones expuestas, el despacho no repondrá el auto del 12 de noviembre de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual instaurado por ALFONSO ARAQUE CUEVAS Y PEXXA LTDA, en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO.

En cuanto al recurso de queja interpuesto en subsidio por el abogado recurrente, no se accederá al mismo toda vez que no es procedente frente a la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP. En efecto, no se trata de negar un recurso de apelación, el cual se concedió por *el a quo* en su momento, sino de la declaratoria de deserción del mismo, decisión que es de naturaleza distinta y no susceptible súplica.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de queja por lo puntualizado *supra*.

TERCERO.- Comunicar esta decisión al recurrente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado.